--- Trelew, de mayo de 2.014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 12/14, el recurso de apelación de fs. 16, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 17, el memorial de agravios de fs. 18/19, y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 12/14 se declaró incompetente para entender en autos y ordenó devolver la documental original y de la constancia del pago de la tasad de justicia. ----------

--- Así, asumiendo –como de público conocimiento– la categoría fiscal de la actora ante la AFIP, en función de la actividad que desarrollaría, y la promesa de pago que efectuó la demandada con el cartular, sostuvo que el caso evidencia una relación de consumo encuadrada en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240. Citó en apoyo de su decisión el famoso Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del año 2011, sendas decisiones del Superior Tribunal de Justicia del Chubut del año 2013, y la posición sostenida por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el mismo sentido (S.I.C. nº 184 de 2013). Y también trajo a colación una decisión de esta Sala (S.I.C. nº 178 de 2013) en donde, en rigor, se señaló qué elementos subjetivos y objetivos deben considerarse a los fines de determinar la competencia ejecutiva con aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

--- **II.-** Se alzó contra esta decisión la ejecutante a fs. 16, y concedido que fue el recurso a fs. 17 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 18/19. ----------

--- En lo pertinente expresó que la juez "a quo" está suponiendo sin elemento alguno que surja de la demanda o del título ejecutivo, que la presente se trata de una relación de consumo; sostuvo que debe ceñirse a las constancias de autos. Citó el art. 1º de la ley 24.240 para señalar cuándo se es “consumidor”. Señaló aplicable el art. 4º del C.P.C.C. e invocó jurisprudencia de ambas de esta Alzada (Sala “A” S.I.C. nº 112 de 2013 y Sala “B” S.I.C. nº 105 de 2013). ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 12/14 por las siguientes razones. ----------

--- La copia del pagaré glosado a fs. 6 da cuenta de una deuda a pagar por “valores” recibidos, con indicación del lugar de creación y de pago en la Ciudad de Trelew, y domicilio del deudor en la Ciudad de Rawson. ----------

--- Con esos elementos debe estarse a la solución corriente que asume esta Sala (c. 250/2012, S.I.E. nº 23 de 2012 entre muchas otras), y por ello, en principio (esto es, como regla), corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos que permitan vincular el caso con una relación de financiamiento para el consumo. ----------

--- Así, pues, sólo puede admitirse la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del ejecutado, si la cuestión se planteó –aún de oficio– en un caso donde

se puede verificar por las constancias de autos, en forma concurrente, que: a) la operación –cuya ejecución directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del consumidor demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente; pues –precisamente– estos son los elementos que tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la c. 275/2012, SIE. nº 31 de 2012. ----------

--- De autos surge, como se indicó, que el pagaré, siendo un título abstracto y autónomo, contiene una promesa de pago sin otra precisión que la fórmula genérica "valores" y no obran en autos otros datos que permitan vincularlo o integrarlo a alguna operación comercial o de consumo (doc. arts. 7º y 8º, Código de Comercio; arts. 1º y 3º, ley 24.240). Por ello, y no obstante el domicilio del ejecutado, toda vez que las partes pactaron expresamente como lugar de pago la Ciudad de "Trelew", debe estarse en concreto al art. 4º, párr. final del C.P.C.C. (esta Sala en la c. 245/2012, S.I.E. nº 26 de 2012, y c. 168/2013 S.I.E. nº 65 de 2013). ----------

--- Por lo tanto, en este estado, mientras que el demandado no se presente a ejercer sus derechos, de modo tal que coloque en cuestión la competencia del juzgado (doc. art. 549, C.P.C.C.) exhibiendo –eventualmente acreditando– el contrato o la relación a la que accedería el pagaré que se ejecuta, y de ese modo quede en evidencia que estamos –como se asumió en la instancia anterior– frente a una relación de consumo y con un contrato destinado al financiamiento del consumo o similar a los que se remite el art. 36 de la LCD (conf. Alterini, "Contratos. Teoría general", Ed. Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Ed. Santa Fe, 1999, T. I, p. 93), corresponderá estar a las previsiones generales sobre competencia que prevé el art. 4º, párr. final, del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con los criterios jurisprudenciales invocados, corresponde tener presente que el punto en cuestión ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian A." (sentencia del 24/08/2010, publicada en La Ley Online, cita AR/JUR/45124/2010), donde se afirmó que "es improcedente la incompetencia decretada de oficio por el juez que previno en la ejecución de un pagaré, con fundamento en que el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor según el art.36 de la Ley 24.240 –por ser el demandado un "consumidor"–, pues tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia por razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3º párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes por el art. 1º, segundo párrafo, del Cód. de rito" (del Dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte). ----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 12/14 (arts. 1º, 2º y 4º, párr. final, C.P.C.C.). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteo y como se resuelve el caso, las costas se impondrán en el orden causado (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, reimp, pp. 70-71). ----------

--- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. C. C. en la suma de $4.122 (incluyendo el plus procuratorio; arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 12/14. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. C. C. en la suma de $4.122. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17). --------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO